



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 076**  
**Acta de Decisión N° 031**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia del 23 de junio de 2021, **MARIA AMPARO VIVAS DE MARTÍNEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2019-00571-01, con el fin que se condene a reliquidar la primera mesada pensional que percibía el asegurado **HERCULES ESNEIT MARTÍNEZ GUEVARA**, con la finalidad que se reajuste la pensión de sobrevivientes que devenga la actora, junto con el retroactivo pensional y las mesadas adicionales, sumas debidamente indexadas.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, al señor Hércules Esneit Martínez Guevara, le fue reconocida la pensión de vejez por parte del I.S.S., mediante resolución No. 006023 del 24 de julio de 1996, a partir del 1 de julio de 1996, en cuantía de \$704.505,00; quien falleció el 23 de noviembre de 2018.

Que mediante resolución SUB 20478 del 23 de enero de 2019, Colpensiones reconoce la sustitución pensional a la actora en calidad de cónyuge supérstite del causante, a partir del 23 de noviembre de 2018, en cuantía de \$3.230.991,00.



Que a través de la resolución SUB 213579 del 8 de agosto de 2019, Colpensiones le negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Destaca que la prestación se reconoció conforme a derecho. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción fl. 61, 01Demandas*).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 23 de junio de 2021, por medio de la cual, resolvió:

**PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la reliquidación de la sustitución pensional de pensión de vejez que en vida gozo el señor **HERCULES ESNEIT MARTINEZ GUEVARA** en favor de la señora **MARIA AMPARO VIVAS DE MARTINEZ**, reconociendo como mesada pensional inicial para el 1 de julio de 1996 el valor de \$1.198.781, y por efectos de la prescripción, a partir del 19 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **ORDENASE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO** a favor de **MARIA AMPARO VIVAS DE MARTINEZ** el retroactivo liquidado entre el 19 de julio del 2016 al 30 de junio del 2021, el valor de \$154.494.087.70, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de La República al momento en que se haga efectivo su pago, cómo se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual se tasarán como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 Inclúyanse en la respectiva liquidación.

Adujo la *a quo* que, el causante era beneficiario del régimen de transición, dejó acreditadas 1311.14 semanas de cotización, correspondiéndole la reliquidación con base en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resultándole más favorable, el IBL *del tiempo que le hiciera falta*, aplicándole el 90%, para una mesada superior a la reconocida por la entidad.



En atención a la prescripción, quedaron afectadas por dicha figura, las anteriores al 19 de julio de 2016, reconociendo el retroactivo pensional, debidamente indexado al momento del pago.

## **APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la parte en litigio, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión, toda vez que la entidad reconoció la prestación con base a las normas aplicables, ajustándose en derecho.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DEL RECURSO Y LA CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la demandante, **MARIA AMPARO VIVAS DE MARTÍNEZ**, le asiste o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del causante Hércules Esneit Martínez Guevara.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio no hay discusión en cuanto a que, el I.S.S. a través de la resolución No. 006023 de 1996, le reconoció la pensión de vejez al señor Hércules Martínez Guevara, a partir del 1 de julio de 1996, en cuantía de \$704.505,00 (fl. 4, 01Demanda).

Basando la liquidación en 1.286 semanas, con un IBL de \$782.783,00, aplicando una tasa del 90%, según lo establecido en el artículo 36



de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1993, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el señor MARTÍNEZ GUEVARA, falleció el 23 de noviembre de 2018, y, la demandante el 5 de diciembre de 2018, solicitó la prestación de sobrevivientes (fl. 5, 01Demanda).

Mediante resolución SUB 20478 del 23 de enero de 2019, se le reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MARTÍNEZ GUEVARA, a partir del 23 de noviembre de 2018, con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2019, en cuantía de \$3.230.991,00 (fl. 9, 01Demanda).

Que el 19 de julio de 2019, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de sobrevivientes (fl. 31, 01Demanda).

Resuelta en forma negativa en resolución SUB 213579 del 8 de agosto de 2019 (fl. 44, 01Demanda).

### **I.B.L.**

En virtud de lo anterior, el causante, HERCULES ESNEIT MARTÍNEZ GUEVARA, nació el 14 de abril de 1935 (fl.45, 01Demanda), contando con 57 años de edad, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1-4-1994-.

Que cumplió la edad mínima para acceder a la pensión de vejez -60 años-, el 14-04-1996, cotizando hasta el 7 de septiembre de 1996, un total de 1.311.14 semanas, reuniendo el número de semanas exigidos en la norma para acceder a la pensión de vejez.

Siéndole reconocida la prestación, según lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



Al analizar la reliquidación del causante, se tiene que, a la entrada en vigor la Ley 100 de 1993, a aquél le faltaban menos de diez (10) años - 733 días-, siendo procedente para calcular el I.B.L. más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, con la tasa de reemplazo estipulada en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año.

Evidenciándose que, el Juzgado realizó para el cálculo, el IBL “*del del tiempo que le hiciera falta*”, sin que se encuentra en discusión en esta instancia.

Al realizar la reliquidación del I.B.L en mención, entre el 21-06-1994 al 30-06-1996, un día antes del reconocimiento de la prestación -01-07-1996-, arrojó **\$800.971,90**, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por contar con 1.311.14 semanas, para una mesada pensional de **\$720.874,71** a partir del 1 de julio de 1996 (fl. 4, 01Demanda) (Cuadro Anexo al final).

Observándose que, al causante se le reconoció una mesada inicial de \$704.505,00, y al Despacho le arrojó una mesada de \$720.874,71, generándose una diferencia en la mesada pensional, asistiéndole a la actora el derecho al reajuste de su mesada pensional.

Es de resaltar que, se evidencia una diferencia con la mesada reconocida por el Despacho (\$720.874,71) y la calculada por el Juzgado (\$1.198.780,56).

De la liquidación aportada se desprende que, para la liquidación el Juzgado tuvo en cuenta las semanas hasta el 30-09-1996, sin embargo, la prestación le fue reconocida a partir del 1-07-1996; para el mes de noviembre de 1995 el IBC era de \$1.229.000 y en su lugar la a quo colocó \$12.229.000, es decir que, al tener los periodos de los meses de julio a septiembre y el mayor valor del IBC de noviembre de 1995, generó un IBL superior.



Cabe destacar que, al revisar la evolución de la liquidación pensional aportada por la parte demandante, se observa que para el año 1996 la mesada pensional calculada le arrojó una suma de \$728.587,05 (fl. 25, 01Demanda).

Sin embargo, no aportó la liquidación del IBL, sin que se pueda entrar a mirar en dónde se genera la diferencia, entre la calculada por el Despacho (\$720.874,71).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 67, 01Demanda), se observa que la misma se configuró parcialmente, toda vez que:

- El 19 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo de la pensión de vejez post mortem (fl. 31, 01Demanda), resuelta en resolución del 8 de agosto de 2019 (fl.33).
- Y, la demanda la instauró el 16 de septiembre de 2019 (fl. 49, 01Demanda), esto es, transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación, quedando prescritos los reajustes anteriores al 19 de julio de 2016.

Al calcular el valor de la mesada reconocida para el año 1996, de \$720.874,71, y actualizarla al año 2023, arroja la suma de \$4.166.110,94.

Generándose por concepto de retroactivo pensional desde el 19 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2023, la suma de \$7.123.576,33, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde el monto de \$4.166.110,94, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.



EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA					TOTAL	
AÑO	PC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADA SALA	DIFERENCIA		TOTAL DIFERENCIA
1.996	0,2163	\$ 704.505	\$ 720.874,71	\$ 16.369,71		
1.997	0,1768	\$ 856.889	\$ 876.799,91	\$ 19.910,48		
1.998	0,1670	\$ 1.008.387	\$ 1.031.818,14	\$ 23.430,66		
1.999	0,0923	\$ 1.176.788	\$ 1.204.131,77	\$ 27.343,57		
2.000	0,0875	\$ 1.285.406	\$ 1.315.273,13	\$ 29.867,39		
2.001	0,0765	\$ 1.397.879	\$ 1.430.359,53	\$ 32.480,78		
2.002	0,0699	\$ 1.504.816	\$ 1.539.782,03	\$ 34.965,56		
2.003	0,0649	\$ 1.610.003	\$ 1.647.412,80	\$ 37.409,66		
2.004	0,0550	\$ 1.714.492	\$ 1.754.329,89	\$ 39.837,54		
2.005	0,0485	\$ 1.808.789	\$ 1.850.818,03	\$ 42.028,61		
2.006	0,0448	\$ 1.896.516	\$ 1.940.582,71	\$ 44.067,00		
2.007	0,0569	\$ 1.981.480	\$ 2.027.520,81	\$ 46.041,20		
2.008	0,0767	\$ 2.094.226	\$ 2.142.886,74	\$ 48.660,94		
2.009	0,0200	\$ 2.254.853	\$ 2.307.246,16	\$ 52.393,23		
2.010	0,0317	\$ 2.299.950	\$ 2.353.391,08	\$ 53.441,10		
2.011	0,0373	\$ 2.372.858	\$ 2.427.993,58	\$ 55.135,18		
2.012	0,0244	\$ 2.461.366	\$ 2.518.557,74	\$ 57.191,72		
2.013	0,0194	\$ 2.521.423	\$ 2.580.010,55	\$ 58.587,20		
2.014	0,0366	\$ 2.570.339	\$ 2.630.062,75	\$ 59.723,79		
2.015	0,0677	\$ 2.664.413	\$ 2.726.323,05	\$ 61.909,69		
2.016	0,0575	\$ 2.844.794	\$ 2.910.895,12	\$ 66.100,97	6,37	\$ 421.063,18
2.017	0,0409	\$ 3.008.370	\$ 3.078.271,59	\$ 69.901,78	14,00	\$ 978.624,87
2.018	0,0318	\$ 3.131.412	\$ 3.204.172,90	\$ 72.760,76	14,00	\$ 1.018.650,63
2.019	0,0380	\$ 3.230.991	\$ 3.306.065,59	\$ 75.074,55	14,00	\$ 1.051.043,72
2.020	0,0161	\$ 3.353.769	\$ 3.431.696,09	\$ 77.927,38	14,00	\$ 1.090.983,38
2.021	0,0562	\$ 3.407.764	\$ 3.486.946,39	\$ 79.182,02	14,00	\$ 1.108.548,21
2.022	0,1312	\$ 3.599.281	\$ 3.682.912,78	\$ 83.632,04	14,00	\$ 1.170.848,62
2.023	-	\$ 4.071.506	\$ 4.166.110,94	\$ 94.604,57	3,00	\$ 283.813,71
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 7.123.576,33</b>

En consecuencia, se modifica esta condena, en relación al monto del retroactivo pensional liquidado al 31 de marzo de 2023.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia deben adecuarse por el a quo a la cuantía del nuevo monto de la condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA AMPARO VIVAS DE MARTÍNEZ**, la reliquidación de la sustitución pensional del causante, Hércules Esneit Martínez Guevara, a partir del 1 de julio de 1996 en el monto de \$720.874,71. En aplicación de la figura de la prescripción, se reconoce a partir del 19 de julio de 2016.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA AMPARO VIVAS DE MARTÍNEZ**, por concepto de retroactivo pensional desde el 19 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2023, la suma de \$7.123.576,33, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde el monto de \$4.166.110,94, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia deben recalcularse.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**



**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DEL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Expediente:	Juzgado del Circuito de Cali:
Afiliado(a): HERCULES ESNEIT MARTINEZ GUEVARA	Nacimiento: 14/04/1936 60 años a 14/04/1996
Edad a 1/04/1994 58 años	Última cotización:
Sexo (M/F): M	Desde Hasta:
Desafiliación: Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 734
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo <b>1/07/1996</b>

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
21/06/1994	30/06/1994	507.601,00	1	21,330000	31,240000	10	743.434	10.128,53
1/07/1994	31/07/1994	514.194,00	1	21,330000	31,240000	31	753.091	31.806,27
1/08/1994	31/08/1994	514.194,00	1	21,330000	31,240000	31	753.091	31.806,27
1/09/1994	30/09/1994	514.194,00	1	21,330000	31,240000	30	753.091	30.780,27
1/10/1994	31/10/1994	506.416,00	1	21,330000	31,240000	31	741.699	31.325,15
1/11/1994	30/11/1994	506.416,00	1	21,330000	31,240000	30	741.699	30.314,67
1/12/1994	31/12/1994	506.416,00	1	21,330000	31,240000	31	741.699	31.325,15
1/01/1995	31/01/1995	649.773,00	2	26,150000	31,240000	30	776.249	31.726,79
1/02/1995	28/02/1995	578.060,00	2	26,150000	31,240000	30	690.577	28.225,23
1/03/1995	31/03/1995	823.177,00	1	26,150000	31,240000	30	983.405	40.193,68



1/04/1995	30/04/1995	564.505,00	1	26,150000	31,240000	30	674.384	27.563,37
1/05/1995	31/05/1995	558.514,00	1	26,150000	31,240000	30	667.227	27.270,84
1/06/1995	30/06/1995	627.686,00	1	26,150000	31,240000	30	749.863	30.648,34
1/07/1995	31/07/1995	827.733,00	1	26,150000	31,240000	30	988.848	40.416,14
1/08/1995	31/08/1995	570.304,00	1	26,150000	31,240000	30	681.312	27.846,52
1/09/1995	30/09/1995	695.056,00	1	26,150000	31,240000	30	830.346	33.937,85
1/10/1995	31/10/1995	620.811,00	1	26,150000	31,240000	30	741.650	30.312,65
1/11/1995	30/11/1995	1.228.875,00	1	26,150000	31,240000	30	1.468.071	60.002,90
1/12/1995	31/12/1995	509.435,00	1	26,150000	31,240000	30	608.595	24.874,44
1/01/1996	31/01/1996	767.975,00	1	31,240000	31,240000	30	767.975	31.388,62
1/02/1996	29/02/1996	618.182,00	1	31,240000	31,240000	30	618.182	25.266,29
1/03/1996	31/03/1996	950.103,00	1	31,240000	31,240000	30	950.103	38.832,55
1/04/1996	30/04/1996	717.727,00	1	31,240000	31,240000	30	717.727	29.334,89
1/05/1996	31/05/1996	1.038.022,00	1	31,240000	31,240000	30	1.038.022	42.425,97
1/06/1996	30/06/1996	812.746,00	1	31,240000	31,240000	30	812.746	33.218,50

TOTALES						734		800.971,90
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							1,311,14	
TASA DE REEMPLAZO	90%				PENSION			720.874,71
SALARIO MÍNIMO	1.996				PENSIÓN MÍNIMA			142.125,00

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73a837ffb2c5db37471829cbcd349f7768707a7a95f2c3bb16d7baeda3ebfd7**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**